

EDUCADORES SALARIOS

2007E25750



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Monseñor
ANTONIO BAYTER A
Villavicencio - Meta

Asunto: Asignación adicional directivos docentes

OBJETO DE LA CONSULTA

“Hasta el año 2006 se venía pagando el 10% de sobresueldo a los directivos docentes, nombrados en provisionalidad...en el mes de enero de 2007 nos informaron de la Secretaría de educación del Guainía, que no se podía pagar dicho sobresueldo...Por lo anterior solicitamos que hacer con este pago, dado que dicho personal provisional está asumiendo todas las funciones al igual que un directivo nombrado en propiedad...”

NORMAS y CONCEPTO

Los artículos 7° y 8° Parágrafo 2° del Decreto 634 de 2007 “Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002...”establecen:

“Artículo 7°. A partir del 1° de enero de 2007, quien desempeñe en propiedad, en período de prueba o en provisionalidad en la institución educativa el cargo directivo docente de rector o coordinador, percibirá una asignación adicional...”

Parágrafo 2°. La sola asignación de funciones no da derecho al reconocimiento de los porcentajes adicionales de que trata el presente artículo...”

“Artículo 8°. A partir del 1° de enero de 2007, quien desempeñe en propiedad, en período de prueba o en provisionalidad el cargo directivo docente de director de centro educativo rural, percibirá...”

Parágrafo 2°. La sola asignación de funciones no da derecho al reconocimiento de los porcentajes adicionales de que trata el presente artículo...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La asignación adicional que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° del Decreto 634 de 2007 se debe reconocer a los docentes que desempeñan los cargos de directivo docente rector, coordinador o director de centro educativo rural, es para aquellos que se encuentran vinculados en propiedad, en período de prueba o en provisionalidad en la institución educativa; razón por la cual, los docentes a que usted hace mención en su solicitud no se les puede reconocer, en atención a que la sola asignación de dichas funciones no da derecho al reconocimiento de los porcentajes allí dispuestos.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.
Rad- 18281

2007E23486



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
ENA POLO PEÑA
Manaure - Guajira

Asunto: Asignación horas extras a Coordinador

OBJETO DE LA CONSULTA

“¿Es violatorio el Decreto 633/07 asignarle horas extras al Coordinador (Administrador de Empresa) para desempeñarse en el área de finanzas?
¿Es correcto asignar al Coordinador (Administrador de Empresa) horas extras en el tiempo no laborable como Coordinador (jornada de la tarde)? ¿El rector de la Institución puede asignar horas extras al Coordinador de la Institución (Administrador de Empresa) sin violar el decreto 633/07?”

NORMAS y CONCEPTO

El artículo 3° del decreto 633 de 2007 dispone: “El servicio por hora extra es aquel que asigna el rector o el director rural del respectivo establecimiento educativo, a un docente de tiempo completo o a un directivo docente coordinador por encima de la jornada ordinaria que le corresponda según las normas vigentes...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El rector o el director rural del respectivo establecimiento educativo, puede asignar a un docente de tiempo completo o a un directivo docente coordinador, horas extras por encima de la jornada ordinaria que le corresponda según las normas vigentes; razón por la cual, el rector previa solicitud, autorización y disponibilidad presupuestal, puede asignar siempre y cuando se requieran y en el área de desempeño respectiva, horas extras a un directivo docente coordinador, sin que por ello se esté infringiendo en cuanto a asignación de horas extras, lo contenido en el Decreto 633 de 2007.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad- 17783

2007EE25818



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ
Bogotá, D. C.

Asunto: Horas extras directivos docentes coordinadores

OBJETO DE LA CONSULTA

“Le solicitamos aclaración sobre los artículos 3°, 4° y 5° de los Decretos Nacionales de salarios para docentes..., en lo referente a las horas extras para directivos docentes coordinadores, ya que en los mismos no se establece el tope máximo que se puede conceder y en que casos se pueden asignar las mismas.”

NORMAS y CONCEPTO

Los artículos 3°, 4° y 5° de los Decretos 634 y 635 de 2007 establecen:

“Artículo 3° Decretos 634 y 635 de 2007. El servicio por hora extra es aquel que asigna el rector o el director rural del respectivo establecimiento educativo, a un docente de tiempo completo o a un directivo docente coordinador por encima de la jornada ordinaria que le corresponda según las normas vigentes...”

PARÁGRAFO. A un docente de tiempo completo se le podrán asignar hasta diez (10) horas extras semanales en jornada diurna o hasta veinte (20) horas extras semanales tratándose de jornada nocturna, y deben ser horas efectivas de sesenta (60) minutos cada una...”

“Artículo 4°.Decreto 633. A partir del 1° de enero de 2007, el valor de cada hora extra efectivamente dictada tendrá la asignación básica que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente título o grado en el escalafón:...”

“Artículo 4°.Decreto 634. A partir del 1° de enero de 2007, el valor de cada hora extra efectivamente dictada, se remunerará como se fija a continuación, dependiendo del correspondiente título o grado en el escalafón y respectivo nivel salarial:...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

A un docente de tiempo completo se le podrán asignar hasta diez (10) horas extras semanales en jornada diurna o hasta veinte (20) horas extras semanales tratándose de jornada nocturna y el valor de cada hora extra efectivamente dictada, para el caso de los docentes que se les sigue aplicando las normas del decreto 2277 de 1979, se cancelará teniendo en cuenta el título o el grado en el escalafón que ostente y para los docentes que se les aplican las normas del Decreto 1278 de 2002, se les cancelará teniendo en cuenta el título, grado de escalafón y el respectivo nivel salarial .

Por lo anterior y para el caso en consulta, a los directivos docentes coordinadores, que se haya tenido la necesidad de fijarles horas extras, se les asignarán de acuerdo con las necesidades del servicio en igual forma que para los docentes de tiempo completo antes mencionados, y su efectiva prestación deberá ser verificada y certificada por el directivo docente rector del respectivo establecimiento educativo, y se cancelará su valor de conformidad con lo establecido en los artículos 4° de los Decretos 633 y 634 de 2007.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad- IE-5078

2007 E15499



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
ALFONSO VARGAS VIVES
Santa Marta - Magdalena

Asunto: Procedimiento pago ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) solicito...concepto acerca de los procedimientos a seguir con respecto al pago de los ascensos en el escalafón de los docentes...”

NORMAS y CONCEPTO

El párrafo transitorio del artículo 5 del Decreto 1095 de 2005 establece: “Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascensos radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso...”

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 5 del Decreto 1095 de 2005, la entidad territorial debe resolver en estricto orden de radicación las solicitudes de ascensos radicadas por los docentes con el lleno de los requisitos legales, antes de que se expidiera esta norma; razón por la cual a los docentes que en los

años 2002, 2003, 2004 y hasta el 10 de abril de 2005 radicaron solicitud para ascender en el Escalafón Docente, previo certificado de disponibilidad presupuestal se les debe ascender y actualizar el pago del salario con el grado al que se le asciende.

De otra parte, una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascensos antes mencionados y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Por lo anterior, se aclara que no se trata de retroactivo de ascenso en el escalafón docente, sino de costo acumulado como lo dispone la norma antes mencionada; costo que deberá reconocerse a los docentes que radicaron su solicitud de ascenso con el lleno de los requisitos exigidos por las normas legales, con posterioridad a la Ley 715 de 2001 y antes de la expedición del Decreto 1095 de 2005 y que será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.
Rad- 14504

SAC- SE CONTESTÓ EL 29 ABRIL 2005



**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica**

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señor
CESAR AUGUSTO RIAÑO
Sogamoso- Boyacá

Asunto: Salario docentes provisionales. Radicado ER 31948

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto de la referencia, con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le informo:

El incremento de salarios con base en los criterios y objetivos contenidos en la ley 4 de 1992 que debe expedir el Gobierno Nacional para los docentes al servicio del estado, produce efectos fiscales a partir del 1 de enero del año respectivo.

De conformidad con lo ordenado por las leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 y el decreto 1278 de 2002, el régimen salarial de los docentes que se vinculen al servicio del estado y que decreta el Gobierno Nacional debe garantizar las equivalencias del Estatuto de Profesionalización Docente establecidas en el decreto 1278 de 2002.

En cumplimiento de las normas antes citadas, a la fecha de su consulta para los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba, que se rigen por el decreto ley 1278 de 2002 se aplica como remuneración la asignación básica mensual establecida en el decreto 4181 de 10 de diciembre de 2004.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT
Radicado ER 31948

FINALIZADO EL 2-04-04



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

122- 644

Bogotá, 2 de abril de 2004

Señor

JAVIER ARTURO LOZANO RODRÍGUEZ

Fusagasuga - Cundinamarca

Asunto: Solicitud sobre el hecho de que “a un docente no se le puede desmejorar”

OBJETO DE LA CONSULTA

“Deseo saber en términos generales, laborales o administrativos en que consiste el hecho de que “a un Docente no se le puede desmejorar”, y, cuando se considera que un Docente ha sido desmejorado, sus causales o condiciones”

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 715 de 2001

SE RESPONDE

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud, de conformidad con la norma enunciada:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6.2.3 y 7.3 de la Ley 715 de 2001, este Ministerio no es competente para resolver cada caso particular, en atención a que la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos y distritos que fueron certificados en vigencia de la Ley 60 de 1993 - derogada por la Ley 715 de 2001 - y de los municipios con más de cien mil habitantes, certificados por la Nación antes de finalizar el año 2002.

La competente para dar trámite a su solicitud es la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado.

No obstante lo anterior, doy respuesta a su solicitud con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Como su inquietud la plantea en términos generales sobre la temática de desmejoramiento a un docente, sin que se exponga un caso concreto y particular, igualmente y tal como usted lo solicita se responde en términos generales así:

No solamente los docentes, quienes son servidores públicos de régimen especial, sino en general todos los servidores públicos de conformidad a las normas laborales que se les apliquen, no podrán ser desmejorados en sus condiciones mínimas de tipo objetivo, fundamentalmente con lo relacionado al salario y prestaciones sociales que les corresponde.

No sobra advertir que equivocadamente algunos funcionarios, piensan o interpretan que un traslado implica desmejoramiento, por ejemplo cuando es de la capital o cabecera municipal a la zona rural, lo cual es perfectamente viable o legal, toda vez que a la administración le asiste la potestad para reubicar a los funcionarios, donde considere que hay la necesidad del servicio. No puede en este caso hablarse de desmejoramiento, toda vez que el funcionario seguirá percibiendo el salario y las prestaciones que le corresponden según el grado en el escalafón docente que ostente para el caso de los educadores o al que corresponda en la escala de salarios si es funcionario administrativo.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.
Rad- 6965